



SENADOR ANTONIO JOSÉ CORREA JIMÉNEZ

Bogotá D.C., 12 de agosto de 2026

Doctor
DIEGO ALEJANDRO GONZALEZ
Secretario General
Senado de la República

Asunto: Radicación de Proyecto de Ley "Por la cual se reforma la Ley 5 de 1992, se fortalecen los principios de transparencia, eficiencia, ética parlamentaria y se dictan otras disposiciones"

Doctor González:

De manera atenta y en consideración de los artículos 139 y 140 de la Ley 5 de 1992 presenté al Senado de la República el Proyecto de Ley, "**Por la cual se reforma la Ley 5 de 1992, se fortalecen los principios de transparencia, eficiencia, ética parlamentaria y se dictan otras disposiciones**" iniciativa legislativa que cumple con las disposiciones correspondientes al orden de redacción consagrado en el artículo 145 de la citada Ley.

Agradezco disponer el trámite legislativo previsto en el artículo 144 de la Ley 5 de 1992 respecto del siguiente proyecto.

Cordialmente,


ANTONIO JOSÉ CORREA JIMÉNEZ
Senador de la República

ANTONIO CORREA *Senador*

Aprobó: Carlos Giraldo – Asesor jurídico 
Proyecto: Daniela Cardenas Antolínez - Asesor Jurídico



SENADOR ANTONIO JOSÉ CORREA JIMÉNEZ

"POR LA CUAL SE REFORMA LA LEY 5 DE 1992, SE FORTALECEN LOS PRINCIPIOS DE TRANSPARENCIA, EFICIENCIA, ÉTICA PARLAMENTARIA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA:

DISPOSICIONES PRELIMINARES

ARTÍCULO 1°. OBJETO. La presente ley tiene por objeto modificar y adicionar la Ley 5ª de 1992, con el propósito de fortalecer la organización y el funcionamiento del Congreso de la República, promoviendo los principios de transparencia, eficiencia, eficacia, pluralismo, responsabilidad, rendición de cuentas y respeto en el ejercicio de la función congresional.

Para tal efecto, se establecen disposiciones orientadas a fortalecer la participación de las minorías políticas y de las organizaciones declaradas en oposición en las Mesas Directivas; garantizar la autonomía presupuestal y administrativa del Congreso; mejorar las reglas de orden, conducta y disciplina durante las sesiones; establecer criterios de transparencia y prelación en el trámite legislativo; fortalecer las reglas para la designación y actuación de los ponentes; mejorar los mecanismos de seguimiento y evaluación del control político; precisar el régimen y procedimiento de los conflictos de interés de los congresistas; y regular, de manera excepcional, la realización de sesiones no presenciales o mixtas.

ARTÍCULO 2. ARTÍCULO NUEVO 263ª de la Ley 5 de 1992, el cual quedará así:

"ARTÍCULO 263ª. PRINCIPIOS DE LA FUNCIÓN CONGRESIONAL. La función congresional se fundamenta en el respeto por la Constitución y la ley, la ética, la probidad, la transparencia, la responsabilidad y la colaboración armónica entre los órganos del Estado. En el ejercicio de sus atribuciones, los miembros de las Cámaras Legislativas actuarán bajo los siguientes principios:

1. **EFICACIA Y EFICIENCIA:** El Congreso desarrollará sus funciones con el objetivo de lograr resultados concretos que beneficien el interés general, optimizando los recursos y tiempos legislativos.
2. **TRANSPARENCIA Y MÁXIMA PUBLICIDAD:** Toda actuación legislativa y de control político será pública, accesible y comprensible para la ciudadanía, salvo las excepciones de reserva legal taxativa.
3. **RESPONSABILIDAD Y RENDICIÓN DE CUENTAS:** Los congresistas y los funcionarios citados son responsables política y disciplinariamente ante la sociedad por sus actos, omisiones y por la veracidad de la información suministrada en el ejercicio de sus funciones.
4. **COLABORACIÓN ARMÓNICA:** El Congreso ejercerá sus funciones de control y legislación en el marco de la cooperación necesaria con las demás ramas y órganos del Estado, sin perjuicio de la autonomía e independencia de cada institución ni del

ANTONIO CORREA *Senador*



SENADOR ANTONIO JOSÉ CORREA JIMÉNEZ

deber de los funcionarios de comparecer y responder ante los requerimientos legislativos.

5. **DECORO PARLAMENTARIO:** El ejercicio de la función pública legislativa exige un comportamiento digno, respetuoso y ejemplar por parte de los congresistas, funcionarios citados y particulares dentro del recinto, proscribiendo todo acto de violencia física, verbal o lenguaje hostil.”

TÍTULO II

ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL CONGRESO

CAPÍTULO II

DE LAS MESAS DIRECTIVAS

ARTÍCULO 2. Modifíquese el artículo 40 de la Ley 5 de 1992, el cual quedará así:

“ARTÍCULO 40. COMPOSICIÓN, PERÍODO Y NO REELECCIÓN. La Mesa Directiva de cada Cámara se compondrá de un Presidente y dos Vicepresidentes, elegidos separadamente para un período de un año y a partir del 20 de julio.

Participación de Minorías: Las Minorías tendrán participación en la Primera Vicepresidencia. Para efectos de esta norma, se entenderá por minoría política todo partido, movimiento político o fuerza política (incluidas coaliciones que actúen en bloque) cuya representación en la respectiva corporación sea inferior al promedio aritmético de las curules obtenidas por la totalidad de las fuerzas políticas con representación en dicha Cámara.

Participación de la Oposición: La Segunda Vicepresidencia corresponderá de manera garantizada a las organizaciones políticas declaradas en oposición, conforme a lo dispuesto en el Estatuto de la Oposición (Ley 1909 de 2018).

Parágrafo 1. En las Comisiones Constitucionales Permanentes y Comisiones Legales habrá un presidente y un vicepresidente, elegidos por mayoría cada uno separadamente, sin que puedan pertenecer al mismo partido o movimiento político.

Parágrafo 2. Criterio de identificación numérica: El promedio de representatividad se calculará dividiendo la sumatoria total de las curules de la corporación por el número de partidos, movimientos o fuerzas políticas con representación en la misma. El resultado, aproximado al número entero inmediatamente inferior, constituirá el límite máximo de escaños para ser considerado como fuerza minoritaria. Los partidos, movimientos o fuerzas políticas que superen dicho promedio se considerarán mayoritarios.

Parágrafo 3. Reglas de postulación para la oposición: Los candidatos para ocupar la plaza correspondiente a la oposición solo podrán ser postulados por dichas organizaciones. La organización política que hubiese ocupado este lugar no podrá volver a ocuparlo hasta tanto no lo hagan las demás declaradas en oposición, salvo que por unanimidad así lo

ANTONIO
CORREA *Senador*



SENADOR ANTONIO JOSÉ CORREA JIMÉNEZ

decidan, y su representación debe alternarse en períodos sucesivos entre hombres y mujeres.

Parágrafo 4: Ningún Congresista podrá ser reelegido en la respectiva Mesa Directiva dentro del mismo cuatrienio constitucional.”

ARTÍCULO 3. Adiciónese un parágrafo al artículo 378 de la Ley 5 de 1992, el cual quedará así:

PARÁGRAFO 1. En virtud de la autonomía presupuestal y administrativa, los giros de los recursos de funcionamiento e inversión aprobados en la Ley de Presupuesto para el Congreso de la República serán automáticos y se realizarán de forma mensualizada sin que medie autorización discrecional alguna por parte del Ministerio de Hacienda y Crédito Público. La omisión o el retraso injustificado en la transferencia de estos recursos durante las fechas estipuladas en el Programa Anual Mensualizado de Caja (PAC) constituirá falta disciplinaria gravísima para el funcionario responsable.

CAPÍTULO V

DEL RÉGIMEN DE LAS SESIONES

ARTÍCULO 4. Modifíquese el artículo 73 de la Ley 5 de 1992, el cual quedará así:

ARTÍCULO 73. SANCIONES POR IRRESPETO Y VIOLENCIA. Al Congresista que falte al respeto debido a la corporación, a sus miembros, o a los funcionarios citados, mediante el uso de lenguaje soez, expresiones vulgares, el empleo de seudónimos despectivos, hostigamiento, o cualquier tipo de agresión verbal o física, le será impuesta por el presidente, según la gravedad de la falta, alguna de las siguientes sanciones:

- A. Llamamiento al orden con registro en acta y amonestación pública.
- B. Declaración pública de haber faltado al orden y al respeto debidos, con obligación de retractación inmediata.
- C. Suspensión en el ejercicio de la palabra por el resto de la sesión y las dos sesiones siguientes.
- D. Suspensión del derecho a intervenir en los debates de la Corporación por un periodo de hasta tres (3) meses, con descuento proporcional de sus asignaciones.
- E. Remisión inmediata de los antecedentes a la Comisión de Ética y Estatuto del Congresista.

ARTÍCULO 5. Modifíquese el artículo 76 de la Ley 5 de 1992, el cual quedará así:

ARTÍCULO 76. ORDEN Y CONDUCTA DE LOS CONCURRENTES. El público que asistiera a las sesiones deberá guardar compostura y silencio. Toda clase de aplausos o vociferaciones le está prohibida. Cuando se percibiera desorden, o ruido en las barras o en los corredores o antesala de los recintos de plenaria, el presidente podrá, según las circunstancias:

ANTONIO
CORREA *Senador*



SENADOR ANTONIO JOSÉ CORREA JIMÉNEZ

- A. Dar la orden para que se guarde silencio.
- B. Mandar desalojar a los perturbadores inmediatamente.
- C. Ordenar a la fuerza pública que se impongan las multas y sanciones que hubiere lugar según el código de convivencia y seguridad ciudadana, respetando el debido proceso y la presunción de inocencia.
- D. Imponer una prohibición de acceso a las instalaciones por un periodo de hasta dos (2) años.

ARTÍCULO 6. Adiciónese un párrafo al artículo 81 de la Ley 5 de 1992, el cual quedará así:

PARÁGRAFO. Para la elaboración del orden del día, la Mesa Directiva deberá priorizar la inclusión de los proyectos de ley que cuenten con informe de ponencia radicado en las Secretarías de comisiones legales constitucionales y plenaria aplicando un criterio estricto de prelación cronológica. La Mesa Directiva podrá apartarse de este orden cronológico únicamente mediante decisión motivada, la cual deberá constar en acta, cuando existan razones de urgencia manifiesta, declaratoria de emergencia, mensaje de urgencia del Gobierno Nacional o por decisión de las tres cuartas partes (3/4) de los miembros de la Comisión o Plenaria. El incumplimiento de este deber de prelación cronológica podrá ser objeto de revisión por parte de la Comisión de Ética y Estatuto del Congresista.

TÍTULO VI

DEL PROCESO LEGISLATIVO ORDINARIO

CAPÍTULO VI

ARTÍCULO 7. Modifíquese el artículo 150 de la Ley 5 de 1992, el cual quedará así:

ARTÍCULO 150. DESIGNACIÓN DE PONENTE. La designación de los ponentes será facultad de la Mesa Directiva de la respectiva comisión y plenaria. Para la designación, la Mesa Directiva deberá observar los siguientes principios y reglas:

- A. **Pluralismo y Proporcionalidad:** Garantía de representación de bancadas de oposición, independencia y gobierno. En todo caso, cada bancada con asiento en la comisión o en la plenaria tendrá derecho a un ponente en determinado proyecto a estudiar, esta norma aplicará cuando no se tenga ponente único.
- B. **Derecho de Bancada:** Si un proyecto es presentado por una bancada, esta tiene derecho a designar su ponente.
- C. **Criterios de Idoneidad:** Consideración de la trayectoria o especialidad del congresista en la materia.
- D. **Motivación:** La designación deberá constar en acta y estar motivada si se aparta de los principios anteriores.

ARTÍCULO 8. Modifíquese el artículo 153 de la Ley 5 de 1992, el cual quedará así:

ANTONIO
CORREA *Senador*



SENADOR ANTONIO JOSÉ CORREA JIMÉNEZ

“ARTÍCULO 153. PLAZO PERENTORIO PARA RENDIR PONENCIA. El ponente o ponentes designados deberán rendir su informe dentro de un plazo máximo e improrrogable de diez (10) días hábiles.

PARÁGRAFO 1°. Si vencido el plazo el ponente no ha rendido el informe, la Mesa Directiva procederá de oficio a su reemplazo dentro de las 24 horas siguientes. No obstante, el congresista podrá sustentar su incumplimiento el cual deberá ser por caso fortuito o fuerza mayor, incapacidad médica demostrada por la EPS.

PARÁGRAFO 2°. El congresista reemplazado quedará inhabilitado para ser designado ponente en el mismo proyecto en debates posteriores.

PARÁGRAFO 3. En incumplimientos reiterativos de rendir informes de ponencia, la mesa directiva procederá a compulsar copias a la Comisión de Ética y Estatuto del Congresista.”

TÍTULO X

DE LAS FUNCIONES DE CONTROL Y AUDIENCIAS

CAPÍTULO X

DE LAS CITACIONES Y RESPONSABILIDADES

CAPÍTULO IV

ARTÍCULO 9. Adiciónese un Parágrafo a el artículo 256 de la Ley 5 de 1992, el cual quedará así:

“ARTÍCULO 256. PARÁGRAFO. Los informes de gestión de los titulares de órganos de control elegidos por el Congreso de la República serán objeto de Audiencia Pública de Evaluación obligatoria anualmente. La Plenaria votará un dictamen de evaluación de resultados. En caso de desaprobación por deficiencia técnica o fiscal, el Congreso remitirá el dictamen a la Comisión de Investigación y Acusación.

CAPITULO XI

DEL ESTATUTO DEL CONGRESISTA

ARTÍCULO 13. Modifíquese el artículo 286 de la Ley 5 de 1992, modificado por el artículo 3 de la ley 2003 de 2019, el cual quedará así:

PROPOSICIÓN DE MODIFICACIÓN AL ARTÍCULO 286 DE LA LEY 5 DE 1992

“ARTÍCULO 286. Régimen y procedimiento de conflicto de interés de los congresistas.

Todos los congresistas deberán declarar los conflictos de intereses que pudieran surgir en el ejercicio de sus funciones. Se entiende como conflicto de interés una situación donde la

ANTONIO
CORREA



SENADOR ANTONIO JOSÉ CORREA JIMÉNEZ

discusión o votación de un proyecto de ley o acto legislativo o artículo, pueda resultar en un beneficio particular, actual y directo a favor del congresista.

- A. Beneficio particular:** aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado.
- B. Beneficio actual:** aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el congresista participa de la decisión.
- C. Beneficio directo:** aquel que se produzca de forma específica respecto del congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.

Para todos los efectos se entiende que no hay conflicto de interés en las siguientes circunstancias:

- A.** Cuando el congresista participe, discuta, vote un proyecto de ley o de acto legislativo que otorgue beneficios o cargos de carácter general, es decir cuando el interés del congresista coincide o se fusione con los intereses de los electores.
- B.** Cuando el beneficio podría o no configurarse para el congresista en el futuro.
- C.** Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo de carácter particular, que establezcan sanciones o disminuyan beneficios, en el cual, el congresista tiene un interés particular, actual y directo. El voto negativo no constituirá conflicto de interés cuando mantiene la normatividad vigente.
- D.** Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo de carácter particular, que regula un sector económico en el cual el congresista tiene un interés particular, actual y directo, siempre y cuando no genere beneficio particular, directo y actual.
- E.** Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo que tratan sobre los sectores económicos de quienes fueron financiadores de su campaña siempre y cuando no genere beneficio particular, directo y actual para el congresista. El congresista deberá hacer saber por escrito que el artículo o proyecto beneficia a financiadores de su campaña. Dicha manifestación no requerirá discusión ni votación.
- F.** Cuando el congresista participa en la elección de otros servidores públicos mediante el voto secreto. Se exceptúan los casos en que se presenten inhabilidades referidas al parentesco con los candidatos.

ANTONIO
CORREA *Senador*



SENADOR ANTONIO JOSÉ CORREA JIMÉNEZ

Procedimiento de votación de impedimentos:

- A. Declaración y solicitud:** Antes o durante la sesión en la que se discuta el proyecto de ley o acto legislativo, el congresista manifestará por escrito el conflicto de interés con una breve justificación.
- B. Clasificación por la comisión de ética:** Recibidos los impedimentos, la comisión de ética y estatutos de congresistas emitirá de manera prioritaria una certificación de clasificación que agrupe las solicitudes por causas idénticas, circunstancias análogas o supuestos de excepción legal. Esta certificación servirá de sustento técnico para la dirección del debate y la votación.
- C. Rechazo in limine:** La Mesa Directiva de la comisión o plenaria podrá rechazar de plano y sin necesidad de votación aquellos impedimentos que se fundamenten en causales taxativamente exentas de conflicto de interés señaladas en este artículo o en la ley. Aquellos impedimentos que, de acuerdo con la certificación de la comisión de ética o el análisis de la mesa, se fundamenten en causales taxativamente exentas de conflictos de intereses señaladas en este artículo o en la Ley.
- D. Votación grupal obligatoria:** Recibida la solicitud, si esta no es rechazada de plano, el presidente agrupará obligatoriamente los impedimentos por causales idénticas o circunstancias análogas y los someterá a votación en bloque, respetando la mayoría simple requerida.
- E. Cálculo de Quórum:** Para efectos del quórum de liberatorio y decisorio en la votación de un impedimento o bloque de impedimentos, se descontará automáticamente el número de congresistas que han manifestado la misma causal en el bloque objeto de votación, sin perjuicio de la verificación del quórum mínimo de ley.
- F. Prohibición de voto:** Los congresistas que formulen solicitud de declaratoria de impedimento no podrán participar en la votación en la que se resuelva su propio impedimento ni en la de los demás congresistas que presenten la misma causal clasificada en el mismo bloque.
- G. Efectos:** Si el impedimento resulta aprobado, el congresista se retirará del debate legislativo o de la votación de los artículos objeto de este hasta tanto persista la causal. Si el impedimento es negado, el congresista deberá participar y votar, sin que este hecho pueda ser objeto de investigación o sanción por parte de los órganos judiciales o disciplinarios del Estado.
- H. Sanción por temeridad:** La presentación sistemática de impedimentos sobre temas ya definidos como de interés general o exentos de conflicto por la ley o por certificación de la comisión de ética será considerado una falta disciplinaria, conforme al código de ética y disciplinario del congresista, sin perjuicio de la pérdida de investidura si se demuestra la participación indebida en la votación. Parágrafo 1°. Entiéndase por conflicto de interés moral aquel que presentan los congresistas cuando por razones de conciencia se quieren apartar de la discusión y votación del proyecto.

ANTONIO
CORREA *Senador*



SENADOR ANTONIO JOSÉ CORREA JIMÉNEZ

Parágrafo 2°. Cuando se trate de funciones judiciales, disciplinarias o fiscales de los congresistas, sobre conflicto de interés se aplicará la norma especial que rige ese tipo de investigación.

Parágrafo 3°. Igualmente se aplicará el régimen de conflicto de intereses para todos y cada uno de los actores que presenten, discutan o participen de cualquier iniciativa legislativa, conforme al artículo 140 de la Ley 5a de 1992.”

ARTÍCULO 14. ADICIÓNASE UN ARTÍCULO NUEVO 83ª A LA LEY 5 de 1992 el cual quedará así:

“ARTÍCULO 83ª. SESIONES NO PRESENCIALES O MIXTAS. Como regla general, las sesiones del Congreso de la República, sus Cámaras y Comisiones serán presenciales. De manera excepcional y temporal, cuando sobrevengan circunstancias de fuerza mayor, calamidad pública, emergencia sanitaria o situaciones de seguridad que impidan la reunión física de los congresistas en el Capitolio Nacional, las Mesas Directivas podrán convocar a sesiones no presenciales (virtuales) o mixtas.

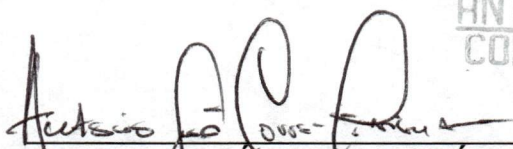
Para la validez de estas sesiones se requerirá:

- El uso de plataformas tecnológicas oficiales y seguras que garanticen la autenticidad y la votación.
- La transmisión en tiempo real de la sesión para asegurar el principio de publicidad.
- El cumplimiento estricto de las reglas de quórum y mayorías.
- La garantía de participación de todos los congresistas.

PARÁGRAFO. El acto administrativo de convocatoria deberá estar motivado y señalar la causa y duración estimada de la excepcionalidad.”

ARTÍCULO 15. VIGENCIA. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Cordialmente,

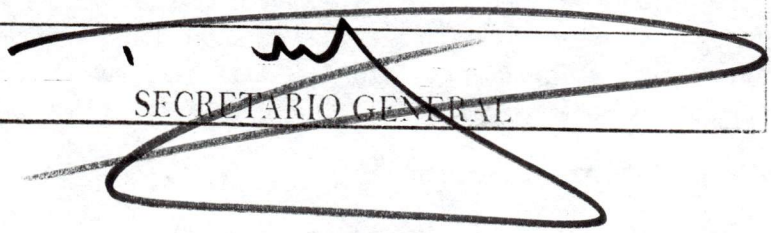

ANTONIO JOSÉ CORREA JIMÉNEZ
Senador de la República

Aprobó: Carlos Giraldo – Asesor jurídico
Proyecto: Daniela Cardenas Antolínez - Asesor Jurídico



SENADO DE LA REPÚBLICA
SECRETARÍA GENERAL

EL día 18 de Agosto del año 2026
Ha sido presentado en este despacho el
Proyecto de ley _____ Acto legislativo _____
No. 182/26 Con su correspondiente
Exposición de Motivos, suscrito por:
H.D. Antonio José Correa


SECRETARIO GENERAL



SENADOR ANTONIO JOSÉ CORREA JIMÉNEZ

"POR LA CUAL SE REFORMA LA LEY 5 DE 1992, SE FORTALECEN LOS PRINCIPIOS DE TRANSPARENCIA, EFICIENCIA, ÉTICA PARLAMENTARIA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. OBJETO DEL PROYECTO DE LEY

La presente iniciativa legislativa tiene por objeto modernizar, actualizar y fortalecer la Ley 5ª de 1992, Reglamento del Congreso de la República, mediante la modificación y adición de disposiciones destinadas a desarrollar expresamente los principios que orientan la función congresional y a mejorar la organización y el funcionamiento de las cámaras legislativas.

Se pretende que este estatuto no se limite a regular las reglas de interpretación, procedimiento y funcionamiento del Congreso de la República, sino que incorpore principios y criterios que orienten el ejercicio de las funciones constitucionales y legales de los senadores de la República y representantes a la Cámara.

En este sentido, se busca que la función congresional, en cuanto función pública derivada de la representación democrática y del mandato popular, se desarrolle bajo criterios de eficacia, eficiencia, transparencia, responsabilidad, integridad, probidad, pluralismo, rendición de cuentas y decoro parlamentario, procurando que las actuaciones de los miembros del Congreso respondan al interés general y a los fines constitucionales que justifican su elección.

La iniciativa pretende fortalecer los estándares de comportamiento y desempeño de los congresistas, promoviendo una actuación institucional orientada al cumplimiento oportuno y adecuado de sus funciones legislativas, de control político, representación, elección y demás atribuciones constitucionales y legales. Con ello se busca fortalecer la legitimidad institucional del Congreso y contribuir a una mayor confianza ciudadana en el ejercicio de la representación política.

De igual manera, el proyecto incorpora y desarrolla criterios derivados de la jurisprudencia de la Corte Constitucional y del Consejo de Estado, así como de las reformas legales posteriores a la expedición de la Ley 5ª de 1992, especialmente en materia de participación de las minorías políticas y de las organizaciones declaradas en oposición, transparencia, ética parlamentaria, conflictos de interés, rendición de cuentas y utilización excepcional de herramientas tecnológicas para garantizar la continuidad de la función legislativa.

En particular, la iniciativa busca que la conformación de las mesas directivas del Senado de la República y de la Cámara de Representantes observe los principios de pluralismo político, representación democrática y participación efectiva de las minorías y de las organizaciones políticas declaradas en oposición, mediante la incorporación de criterios

ANTONIO
CORREA *Senador*



SENADOR ANTONIO JOSÉ CORREA JIMÉNEZ

objetivos que reduzcan la incertidumbre y eviten que estas garantías dependan exclusivamente de acuerdos políticos coyunturales.

Asimismo, se establecen reglas orientadas a fortalecer la autonomía presupuestal y administrativa del Congreso; mejorar el orden, la conducta y la disciplina durante las sesiones; introducir criterios de transparencia y prelación en la conformación del orden del día; fortalecer la designación y actuación de los ponentes; hacer más efectivo el seguimiento a los informes presentados por determinados órganos del Estado; racionalizar el procedimiento de los impedimentos y conflictos de interés; y regular, de manera excepcional y temporal, las sesiones no presenciales o mixtas.

En consecuencia, el proyecto pretende consolidar un Congreso más eficiente, responsable, pluralista y transparente, en el que las distintas expresiones políticas cuenten con garantías efectivas de participación y en el que el ejercicio de las funciones parlamentarias se encuentre acompañado de reglas claras de conducta, desempeño, publicidad y responsabilidad institucional.

La iniciativa no busca alterar la arquitectura constitucional del Congreso ni sustituir la deliberación política que le es propia. Su propósito es actualizar y fortalecer la Ley 5ª de 1992 como instrumento fundamental para la organización y funcionamiento del Poder Legislativo, armonizándola con los postulados constitucionales de democracia participativa, pluralismo político, transparencia, eficacia, autonomía de las ramas del poder público y respeto por las garantías de las minorías y de la oposición.

II. ANTECEDENTES

1. El bicameralismo y la organización del Congreso colombiano

El estudio de la organización y funcionamiento de los parlamentos permite identificar dos modelos generales de estructuración del Poder Legislativo: el unicameralismo y el bicameralismo.

El unicameralismo se caracteriza por la existencia de una única corporación legislativa, mientras que el bicameralismo establece la conformación del Parlamento a partir de dos cámaras que, aunque pueden tener competencias, formas de elección y criterios de representación diferenciados, concurren a la formación de la voluntad legislativa del Estado.

El desarrollo histórico del bicameralismo estuvo relacionado, entre otras circunstancias, con la evolución de los Estados federales, la necesidad de incorporar mecanismos adicionales de representación política y territorial y la conveniencia de establecer instancias de revisión y deliberación legislativa.

La creación de una segunda cámara ha respondido, en distintos sistemas políticos, a finalidades diversas: representar a los territorios o entidades federadas; incorporar

ANTONIO
CORREA *Senador*



SENADOR ANTONIO JOSÉ CORREA JIMÉNEZ

determinados sectores sociales; revisar técnicamente las decisiones adoptadas por la otra cámara; ampliar la deliberación parlamentaria; o establecer contrapesos dentro del propio órgano legislativo.

En relación con las diferentes formas que puede adoptar el bicameralismo, los profesores Yves Daudet y Charles Debbsch identificaron diversas modalidades de organización de las segundas cámaras. Dentro de esta clasificación doctrinal pueden destacarse:

1. **Bicameralismo técnico:** se presenta cuando una de las cámaras cumple principalmente funciones de estudio, revisión y perfeccionamiento técnico de las iniciativas legislativas.
2. **Bicameralismo federal:** se caracteriza porque una de las cámaras representa los intereses de los Estados, provincias o entidades territoriales que integran una federación.
3. **Bicameralismo estamental o histórico:** corresponde a aquellos sistemas en los que una de las cámaras fue concebida para representar determinados estamentos o sectores sociales, como ocurrió históricamente con la Cámara de los Lores del Parlamento británico.
4. **Bicameralismo económico y social:** se presenta cuando una de las cámaras tiene como finalidad representar intereses profesionales, económicos, sociales o corporativos.
5. **Bicameralismo democrático:** se caracteriza por la existencia de dos cámaras cuya legitimidad deriva de la elección popular y que participan en el ejercicio de la función legislativa, aunque puedan diferenciarse por su composición, circunscripción, forma de elección y competencias constitucionales.

Esta última modalidad resulta especialmente relevante para comprender la estructura del Congreso colombiano. Tanto el Senado de la República como la Cámara de Representantes poseen legitimidad democrática derivada de la elección popular y participan en la formación de las leyes, aunque cada corporación tiene una composición, una forma de representación y unas atribuciones constitucionales particulares.

El Senado cuenta principalmente con una representación de carácter nacional, sin perjuicio de las circunscripciones especiales constitucionalmente establecidas. La Cámara de Representantes incorpora de manera predominante la representación territorial, mediante circunscripciones departamentales y del Distrito Capital, además de las circunscripciones especiales previstas por la Constitución y la ley.

El bicameralismo colombiano no debe entenderse, entonces, como la simple existencia de dos cámaras legislativas, sino como un mecanismo destinado a ampliar la representación democrática, fortalecer la deliberación, permitir la revisión sucesiva de las iniciativas y asegurar que diferentes expresiones políticas, sociales y territoriales concurren a la formación de la voluntad legislativa de la Nación.

ANTONIO
CORREA *Senador*



SENADOR ANTONIO JOSÉ CORREA JIMÉNEZ

Esta característica resulta fundamental para la presente iniciativa. La modernización de la Ley 5ª de 1992 debe partir del reconocimiento de la naturaleza bicameral del Congreso y de la necesidad de que ambas cámaras desarrollen sus funciones con fundamento en los principios de eficacia, eficiencia, transparencia, responsabilidad, pluralismo político y respeto por las garantías de las minorías y de la oposición.

Sin embargo, la existencia de dos cámaras y de diferentes instancias de decisión también exige reglas claras que eviten duplicidades innecesarias, demoras injustificadas, incertidumbre procedimental o prácticas que puedan afectar la igualdad de participación de las distintas fuerzas políticas.

Por ello, el fortalecimiento del bicameralismo democrático requiere actualizar las normas que gobiernan la dirección de las cámaras, la programación de los debates, la presentación de ponencias, el ejercicio del control, la declaración de impedimentos y la adopción de decisiones parlamentarias.

2. Necesidad de actualizar la Ley 5ª de 1992

La Ley 5ª fue expedida el 17 de junio de 1992, durante los primeros años de vigencia de la Constitución Política de 1991. Desde entonces, el sistema político, la legislación y el funcionamiento del Congreso han experimentado transformaciones significativas.

Con posterioridad a su expedición fueron adoptadas normas sobre bancadas, transparencia y acceso a la información pública, ética y disciplina parlamentaria, oposición política, rendición de cuentas y conflictos de interés.

Entre los principales desarrollos normativos posteriores se encuentran:

- La Ley 974 de 2005, mediante la cual se reglamentó la actuación en bancadas de los miembros de las corporaciones públicas.
- La Ley 1475 de 2011, que desarrolló aspectos relacionados con la organización y el funcionamiento de los partidos y movimientos políticos.
- La Ley 1712 de 2014, que fortaleció el principio de máxima publicidad y el derecho de acceso a la información pública.
- La Ley 1828 de 2017, mediante la cual se expidió el Código de Ética y Disciplinario del Congresista.
- La Ley Estatutaria 1909 de 2018, que desarrolló los derechos de las organizaciones políticas declaradas en oposición.
- La Ley 2003 de 2019, que modificó el régimen de conflicto de interés de los congresistas.

La jurisprudencia constitucional y contencioso-administrativa también ha precisado el alcance de las garantías de deliberación, publicidad, participación de las minorías, integración de las mesas directivas, presencialidad de las sesiones, conflictos de interés y pérdida de investidura.

ANTONIO
CORREA *Senador*



SENADOR ANTONIO JOSÉ CORREA JIMÉNEZ

La experiencia institucional ha permitido identificar vacíos y dificultades que no fueron previstos suficientemente en 1992, entre ellos:

- La ausencia de criterios suficientemente objetivos para determinar qué fuerzas políticas tienen la condición de minoritarias.
- La necesidad de armonizar la participación de las minorías con los derechos reconocidos a las organizaciones declaradas en oposición.
- La falta de trazabilidad en algunas decisiones relacionadas con los órdenes del día y la programación de los proyectos.
- La utilización de la designación de ponentes o del incumplimiento de los términos de ponencia como factores que pueden retrasar indefinidamente el trámite de una iniciativa.
- La congestión generada por la presentación y votación individual de impedimentos sustentados en causales idénticas o circunstancias análogas.
- La necesidad de fortalecer la transparencia y la evaluación de los informes presentados ante el Congreso.
- La ausencia de una regulación orgánica permanente para la realización excepcional de sesiones virtuales o mixtas.

La modernización propuesta no se limita, por tanto, a introducir herramientas tecnológicas. También busca actualizar los procedimientos, reducir espacios de arbitrariedad, fortalecer la motivación de las decisiones y garantizar que el Reglamento responda a las necesidades actuales de la actividad parlamentaria.

III. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES

El artículo 114 de la Constitución Política atribuye al Congreso de la República las funciones de reformar la Constitución, hacer las leyes y ejercer control político sobre el Gobierno y la administración.

El adecuado ejercicio de estas competencias requiere reglas claras que garanticen la deliberación democrática, la representación política, el respeto por las minorías y la transparencia en la formación de la voluntad legislativa.

Por su parte, el artículo 151 de la Constitución establece que el Congreso expedirá leyes orgánicas a las cuales estará sujeto el ejercicio de la actividad legislativa y señala que mediante ellas se adoptarán los reglamentos del Congreso y de cada una de las cámaras.

En consecuencia, la modificación de la Ley 5ª de 1992 debe tramitarse como ley orgánica y ser aprobada por mayoría absoluta de los miembros de una y otra cámara. La Corte Constitucional ha reiterado que las disposiciones que regulan directamente el ejercicio de la actividad legislativa y el funcionamiento del Congreso se encuentran sometidas a la reserva de ley orgánica, entre otras, en las sentencias C-172 de 2010 y C-408 de 2017.

**ANTONIO
CORREA**



SENADOR ANTONIO JOSÉ CORREA JIMÉNEZ

La iniciativa encuentra también fundamento en los siguientes mandatos constitucionales:

- El carácter democrático, participativo y pluralista del Estado colombiano, previsto en el artículo 1°.
- Los fines esenciales del Estado y el deber de facilitar la participación de todas las personas en las decisiones que las afectan, conforme al artículo 2°.
- El derecho de los ciudadanos a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político, establecido en el artículo 40.
- El derecho de acceso a los documentos públicos, consagrado en el artículo 74.
- Las garantías de participación de los partidos y movimientos políticos declarados en oposición, reconocidas en el artículo 112.
- Los principios de separación de poderes y colaboración armónica, previstos en el artículo 113.
- La responsabilidad política de los congresistas frente a sus electores y al bien común, conforme al artículo 133.
- Las competencias de control político contempladas en el artículo 135.
- La obligación de declarar los conflictos de interés, establecida en el artículo 182.
- La inviolabilidad parlamentaria por las opiniones y votos emitidos en ejercicio del cargo, consagrada en el artículo 185.
- Los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad aplicables a la función administrativa, conforme al artículo 209, especialmente respecto de la gestión administrativa y presupuestal del Congreso.

La reforma debe ser interpretada de manera sistemática con estos mandatos y con la legislación vigente sobre transparencia, oposición, bancadas, ética parlamentaria, rendición de cuentas y conflictos de interés.

IV. CONTENIDO Y JUSTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA

1. Incorporación de los principios de la función congresional

La iniciativa incorpora expresamente los principios de eficacia, eficiencia, transparencia, máxima publicidad, responsabilidad, rendición de cuentas, colaboración armónica y decoro parlamentario.

Aunque varios de estos principios se derivan de la Constitución y de otras disposiciones legales, su inclusión expresa en la Ley 5ª cumple una función orientadora e interpretativa. Permite que las autoridades del Congreso cuenten con criterios para resolver vacíos, dirigir los debates, adoptar decisiones administrativas y evaluar el cumplimiento de los deberes congresionales.

Los principios de eficacia y eficiencia buscan que el ejercicio de las funciones parlamentarias produzca resultados verificables, optimizando los tiempos y recursos institucionales sin afectar las garantías propias de la deliberación democrática.

ANTONIO
CORREA *Senador*



SENADOR ANTONIO JOSÉ CORREA JIMÉNEZ

La máxima publicidad implica que la actividad legislativa y de control político debe ser pública, accesible y comprensible para la ciudadanía, salvo las excepciones de reserva expresamente establecidas en la Constitución o la ley. Este principio se articula con la Ley 1712 de 2014 y con el derecho ciudadano a conocer la actuación de sus representantes.

El principio de colaboración armónica reconoce que el Congreso debe relacionarse institucionalmente con las demás ramas y órganos del Estado, sin perder su autonomía e independencia ni debilitar las competencias de control político que le corresponden.

Por su parte, el decoro parlamentario no supone limitar la libertad de expresión, la crítica política ni la intensidad propia de la deliberación democrática. Su finalidad es asegurar que el desacuerdo se exprese sin violencia, hostigamiento o agresiones incompatibles con la dignidad del Congreso y con los derechos de quienes intervienen en sus sesiones.

2. Mesas directivas de las plenarias del Senado y de la Cámara de Representantes

Las mesas directivas son órganos de dirección y organización de las cámaras legislativas. En el caso del Senado de la República y de la Cámara de Representantes, cada Mesa Directiva está integrada por un presidente, un primer vicepresidente y un segundo vicepresidente, elegidos separadamente para un período de un año a partir del 20 de julio.

Los secretarios generales, subsecretarios, oficinas de relatoría y demás dependencias cumplen funciones esenciales de apoyo técnico, administrativo y procedimental, pero no integran propiamente la Mesa Directiva.

La elección de sus dignatarios se realiza por los miembros de la respectiva corporación. En la práctica parlamentaria, las postulaciones suelen estar precedidas de acuerdos entre partidos, movimientos y bancadas, mediante los cuales se distribuyen responsabilidades de dirección durante la legislatura.

La doctrina parlamentaria ha reconocido que estos acuerdos cumplen una función legítima de coordinación política. Permiten construir mayorías, organizar la actividad legislativa y facilitar la elección de los dignatarios. Sin embargo, tales acuerdos no sustituyen la votación de la corporación ni pueden desconocer las reglas constitucionales y legales que garantizan la participación de las minorías y de las organizaciones declaradas en oposición.

Las mesas directivas no ejercen funciones exclusivamente protocolarias. Sus decisiones tienen una incidencia directa en el funcionamiento de las cámaras, puesto que dirigen las sesiones, garantizan el cumplimiento del Reglamento, organizan los debates, intervienen en la conformación del orden del día, designan ponentes y adoptan decisiones administrativas necesarias para el funcionamiento de la corporación.

Por esta razón, su integración debe reflejar el carácter pluralista del Congreso. La participación de las minorías y de la oposición no constituye una concesión de las mayorías, sino una garantía institucional destinada a equilibrar la dirección del órgano legislativo y

ANTONIO
CORREA *Senador*



SENADOR ANTONIO JOSÉ CORREA JIMÉNEZ

permitir que diferentes expresiones políticas intervengan en la conducción de sus actividades.

El artículo 40 de la Ley 5ª de 1992 reconoce actualmente la participación de las minorías en las primeras vicepresidencias del Senado y de la Cámara. No obstante, la norma no establece una definición suficientemente precisa de minoría política, situación que ha generado interpretaciones divergentes y controversias judiciales.

Esta dificultad quedó evidenciada en las decisiones adoptadas por el Consejo de Estado sobre la elección de las mesas directivas del Congreso. La jurisprudencia electoral ha reiterado que la participación de las minorías constituye un mandato jurídicamente exigible y que los acuerdos políticos no pueden desplazar la aplicación de las reglas previstas en el Reglamento.

En particular, el Consejo de Estado declaró la nulidad de la elección de la primera vicepresidenta del Senado para el período 2023-2024, al determinar que pertenecía a la fuerza política mayoritaria y, por consiguiente, no cumplía la condición requerida para ocupar el espacio reservado a las minorías.

Este antecedente demuestra la necesidad de introducir un criterio objetivo que permita identificar previamente cuáles fuerzas políticas pueden ser consideradas minoritarias.

La reforma propone utilizar un criterio numérico basado en la representación de los partidos, movimientos, coaliciones o fuerzas políticas dentro de la respectiva cámara. Con ello se busca brindar seguridad jurídica, reducir controversias y evitar que la condición de minoría sea definida de manera discrecional o con posterioridad a la elección.

La iniciativa también armoniza la participación de las minorías con los derechos de las organizaciones políticas declaradas en oposición, reconocidos en el artículo 112 de la Constitución y desarrollados por la Ley Estatutaria 1909 de 2018.

Para estos efectos, se diferencia entre:

- La participación de las fuerzas políticas minoritarias, determinada de acuerdo con su representación dentro de la respectiva cámara.
- La participación de las organizaciones políticas declaradas formalmente en oposición, de conformidad con el Estatuto de la Oposición.

Aunque una organización declarada en oposición puede tener simultáneamente la condición de minoritaria, ambos conceptos responden a fundamentos distintos. La minoría se determina por su peso numérico en la corporación, mientras que la oposición se deriva de una declaración política formal frente al Gobierno.

ANTONIO
CORREA *Senador*



SENADOR ANTONIO JOSÉ CORREA JIMÉNEZ

La reforma busca que las dos garantías puedan materializarse dentro de la Mesa Directiva, evitando que la asignación de una de las vicepresidencias termine anulando la participación correspondiente a la otra categoría.

Asimismo, las reglas de postulación, rotación y alternancia de género pretenden evitar que el espacio correspondiente a la oposición sea ocupado permanentemente por una sola organización y garantizar que su representación se distribuya de manera democrática entre las colectividades que ostenten dicha condición.

La modificación del artículo 40 no busca eliminar los acuerdos políticos que forman parte de la dinámica parlamentaria, sino establecer límites y garantías que aseguren que esos acuerdos respeten el pluralismo, la representación democrática y los derechos jurídicamente reconocidos a las minorías y a la oposición.

3. Fortalecimiento de la autonomía presupuestal y administrativa del Congreso

La autonomía del Congreso no se limita a la facultad de adoptar su reglamento o dirigir sus sesiones. También comprende la capacidad institucional para administrar los recursos apropiados en la Ley de Presupuesto y cumplir oportunamente sus funciones constitucionales.

La reforma pretende evitar que la ejecución de los recursos de funcionamiento e inversión del Congreso quede sometida a decisiones discrecionales que puedan afectar su independencia o impedir el normal desarrollo de la actividad legislativa y de control político.

Los giros automáticos propuestos deben entenderse limitados a las apropiaciones previamente aprobadas en la Ley de Presupuesto y a la programación establecida en el Programa Anual Mensualizado de Caja.

Por tanto, la medida no autoriza gastos adicionales ni excluye los controles fiscales, presupuestales y disciplinarios correspondientes. Su finalidad es asegurar que, una vez cumplidas las condiciones presupuestales, la transferencia de los recursos no dependa de valoraciones discrecionales ajenas al régimen fiscal aplicable.

La autonomía presupuestal debe ejercerse con responsabilidad, transparencia y sujeción a los principios de legalidad del gasto, planeación, sostenibilidad y control fiscal.

4. Actualización de las reglas de respeto, orden y disciplina parlamentaria

La deliberación parlamentaria exige amplitud para la crítica, el cuestionamiento y la oposición política. Sin embargo, dicha libertad no ampara la violencia física o verbal, el hostigamiento ni las expresiones dirigidas a degradar o intimidar a otros participantes.

El proyecto actualiza las medidas por irrespeto y establece una respuesta gradual frente a las conductas que alteren gravemente el desarrollo de las sesiones.

ANTONIO
CORREA *Senador*



SENADOR ANTONIO JOSÉ CORREA JIMÉNEZ

Las sanciones deben guardar relación con la gravedad de la conducta, respetar la inviolabilidad parlamentaria y aplicarse con observancia del debido proceso. No se pretende sancionar la postura política, la crítica, el voto ni las opiniones emitidas legítimamente durante el debate, sino proteger las condiciones mínimas de respeto necesarias para el funcionamiento de la corporación.

Las medidas inmediatas de dirección y restablecimiento del orden corresponden a la Presidencia de la respectiva corporación. No obstante, aquellas que impliquen restricciones prolongadas, consecuencias económicas o responsabilidad disciplinaria deberán armonizarse con las competencias y procedimientos previstos en la Ley 1828 de 2017.

Respecto del público asistente, la reforma busca proteger el carácter abierto de las sesiones y, simultáneamente, asegurar que las barras, corredores y antesalas no sean utilizados para impedir el debate, intimidar a los participantes o afectar la seguridad.

Toda medida restrictiva deberá sujetarse a criterios de necesidad, proporcionalidad, competencia y debido proceso, sin desconocer el derecho ciudadano a conocer y acompañar presencialmente la actividad del Congreso.

5. Transparencia y prelación en la conformación del orden del día

La elaboración del orden del día es una de las decisiones con mayor incidencia sobre el trámite de las iniciativas legislativas. Un proyecto puede cumplir los requisitos de publicación y ponencia y, aun así, permanecer indefinidamente sin discusión por no ser incluido en la agenda correspondiente.

La iniciativa establece como regla general la prelación cronológica de los proyectos que cuenten con informe de ponencia debidamente radicado.

Esta medida busca:

- Dar previsibilidad al trámite legislativo.
- Evitar tratamientos arbitrariamente diferenciados.
- Reducir la posibilidad de paralizar iniciativas mediante su exclusión reiterada del orden del día.
- Permitir que autores, ponentes, bancadas y ciudadanía conozcan el criterio utilizado para programar los debates.

La regla no tiene carácter absoluto. La Mesa Directiva podrá apartarse de ella cuando existan razones constitucionales o institucionales suficientes, como la declaratoria de un estado de emergencia, la presentación de un mensaje de urgencia, la existencia de una prioridad constitucional o legal o una decisión calificada de la respectiva comisión o plenaria.

**ANTONIO
CORREA** *Senador*



SENADOR ANTONIO JOSÉ CORREA JIMÉNEZ

En todo caso, la excepción deberá ser motivada y registrada en el acta, garantizando la transparencia, trazabilidad y posterior control de la decisión.

La reforma no elimina la competencia de las mesas directivas para elaborar el orden del día, sino que somete su ejercicio a criterios de objetividad, publicidad y motivación.

6. Designación de ponentes y oportunidad en la presentación de las ponencias

La ponencia constituye uno de los principales insumos técnicos y políticos del debate legislativo. Por medio de ella se estudia la iniciativa, se presentan sus antecedentes, se examina su constitucionalidad y conveniencia y se formula una recomendación a la comisión o plenaria.

La designación de ponentes no debe responder exclusivamente a acuerdos coyunturales. El proyecto incorpora criterios de pluralismo, proporcionalidad, representación de las bancadas, participación de los autores, idoneidad y motivación.

Cuando se conforme una ponencia plural, la participación de las bancadas de gobierno, independencia y oposición permite ampliar el análisis y evitar que la elaboración del informe quede monopolizada por un solo sector político.

La consideración de la experiencia, trayectoria o conocimiento del congresista en la respectiva materia busca fortalecer la calidad técnica de las ponencias, sin desconocer la naturaleza política del Congreso ni la competencia de las mesas directivas para efectuar las designaciones.

Asimismo, el establecimiento de términos claros y consecuencias frente al incumplimiento pretende evitar que la falta de presentación del informe se convierta en una forma de archivo de hecho o de paralización indefinida del proyecto.

El reemplazo oportuno del ponente permite garantizar la continuidad del trámite, sin perjuicio de reconocer circunstancias debidamente acreditadas de fuerza mayor o caso fortuito.

La finalidad de la reforma no es sancionar la diferencia de criterio del ponente ni obligarlo a rendir una ponencia favorable. El ponente conserva la autonomía para recomendar la aprobación, modificación o archivo de la iniciativa; lo que se exige es que presente oportunamente el informe y permita que la corporación adopte la decisión correspondiente.

7. Seguimiento a los informes de los titulares de órganos de control

La presentación de informes al Congreso no debe convertirse en una formalidad carente de estudio o evaluación. La audiencia pública anual propuesta busca que los resultados reportados por los titulares de órganos de control elegidos por el Congreso sean conocidos, discutidos y evaluados públicamente.

ANTONIO
CORREA *Senador*



SENADOR ANTONIO JOSÉ CORREA JIMÉNEZ

Esta medida fortalece la transparencia, la rendición de cuentas y el control ciudadano, al permitir que los informes sean contrastados con el cumplimiento de las funciones constitucionales y legales de cada entidad.

El dictamen que adopte la respectiva plenaria debe entenderse como una valoración institucional de resultados y no como una facultad automática de remoción ni como una sustitución de las competencias constitucionales de las autoridades judiciales, fiscales o disciplinarias.

Cuando se identifiquen hechos que puedan constituir irregularidades, los antecedentes deberán remitirse a la autoridad constitucional y legalmente competente, atendiendo la naturaleza del cargo y de la conducta advertida.

En aquellos eventos en que la Constitución atribuya competencia a la Comisión de Investigación y Acusación de la Cámara de Representantes, la remisión se realizará a dicha célula legislativa, sin extender su competencia a funcionarios no comprendidos en el régimen constitucional correspondiente.

8. Racionalización del procedimiento de conflictos de interés

El régimen de conflictos de interés busca garantizar que el interés general prevalezca sobre los intereses particulares de los congresistas.

La Constitución Política establece que los congresistas deberán poner en conocimiento de la respectiva cámara las situaciones de carácter moral o económico que los inhiban para participar en el trámite de los asuntos sometidos a su consideración.

La Corte Constitucional y el Consejo de Estado han señalado que el conflicto de interés debe ser analizado teniendo en cuenta las circunstancias concretas y la existencia de un beneficio particular, actual y directo que pueda comprometer la imparcialidad del congresista.

La reforma no pretende reducir este estándar de transparencia. Su objetivo es mejorar el procedimiento aplicable a los impedimentos, especialmente cuando se presentan numerosas solicitudes sustentadas en circunstancias idénticas o análogas.

La clasificación técnica de las causales, el rechazo de solicitudes fundadas expresamente en eventos excluidos por la ley y la votación conjunta de impedimentos homogéneos buscan impedir que la repetición individual de una misma discusión paralice injustificadamente el debate.

La agrupación no elimina el análisis material de las circunstancias relevantes ni impide que un caso sea tramitado individualmente cuando presente elementos particulares. Tampoco puede afectar el deber personal del congresista de declarar las situaciones que puedan comprometer su participación.

ANTONIO J. CORREA JIMÉNEZ
Senador



SENADOR ANTONIO JOSÉ CORREA JIMÉNEZ

La intervención de la Comisión de Ética y Estatuto del Congresista busca proporcionar criterios técnicos para la dirección del debate, sin sustituir la competencia de la comisión o plenaria para decidir los impedimentos.

Las decisiones adoptadas por la respectiva corporación determinan la participación del congresista dentro del trámite parlamentario, sin perjuicio de las competencias constitucionales y legales de las autoridades judiciales y disciplinarias.

En consecuencia, la racionalización del procedimiento debe brindar seguridad jurídica y evitar maniobras dilatorias, pero no puede convertirse en un mecanismo de inmunidad frente al control judicial ni restringir las competencias constitucionales del Consejo de Estado en materia de pérdida de investidura.

9. Regulación excepcional de las sesiones no presenciales o mixtas

La experiencia derivada de la emergencia sanitaria demostró que el Congreso requiere mecanismos que garanticen la continuidad institucional cuando circunstancias extraordinarias impidan la reunión física de sus integrantes.

Sin embargo, la virtualidad no puede convertirse en la regla general. La presencia física favorece la deliberación, la interacción entre bancadas, la participación de las minorías, el acceso de los medios de comunicación y el control ciudadano.

En las sentencias C-242 de 2020, C-320 de 2022 y C-165 de 2023, la Corte Constitucional sostuvo que las sesiones presenciales constituyen el mecanismo más adecuado para garantizar la deliberación democrática, el pluralismo político y la participación de las minorías. No obstante, también reconoció la posibilidad excepcional y transitoria de realizar sesiones virtuales o mixtas ante situaciones de emergencia debidamente justificadas.

El proyecto recoge este criterio y dispone que la presencialidad continuará siendo la regla. Las sesiones virtuales o mixtas solamente procederán de manera excepcional, temporal y mediante decisión motivada.

Para preservar la validez del debate se exige:

- La utilización de plataformas institucionales y seguras.
- La verificación de la identidad de los participantes.
- El registro confiable de la asistencia y de las votaciones.
- La transmisión pública de la sesión en tiempo real.
- El respeto de las reglas de quórum y mayorías.
- La participación efectiva de todos los congresistas.
- La determinación expresa de la causa y duración estimada de la excepcionalidad.

ANTONIO
CORREA *Senador*



SENADOR ANTONIO JOSÉ CORREA JIMÉNEZ

Esta regulación proporciona seguridad jurídica y evita que, ante una nueva contingencia, las cámaras deban improvisar procedimientos sin un fundamento orgánico suficientemente claro.

La incorporación de herramientas tecnológicas debe estar al servicio de la democracia y de la continuidad institucional, pero no puede utilizarse para disminuir la publicidad, restringir la deliberación o limitar la participación de las minorías y de la oposición.

V. NATURALEZA ORGÁNICA Y TRÁMITE LEGISLATIVO

El proyecto modifica directamente el Reglamento del Congreso y regula materias relacionadas con la organización de las cámaras, la formación de la voluntad legislativa, el ejercicio del control político, el funcionamiento de las sesiones y los deberes de los congresistas.

Por esta razón, tiene naturaleza de ley orgánica conforme al artículo 151 de la Constitución Política.

Su aprobación requerirá la mayoría absoluta de los integrantes de cada cámara y deberá surtir el trámite correspondiente ante las comisiones primeras constitucionales permanentes, de conformidad con la Ley 3ª de 1992.

La calificación como ley orgánica deberá conservarse en el título, el encabezado, las ponencias y los textos aprobados durante todo el trámite legislativo.

VI. UNIDAD DE MATERIA

Las disposiciones del proyecto guardan conexidad temática, causal, teleológica y sistemática con su eje central: la modernización, actualización y fortalecimiento del Reglamento del Congreso.

Aunque se regulan diferentes aspectos —principios de la función congresional, mesas directivas, autonomía presupuestal, disciplina parlamentaria, órdenes del día, ponencias, rendición de cuentas, impedimentos y sesiones virtuales— todos se relacionan directamente con la organización, funcionamiento y ejercicio de las competencias del Congreso de la República.

Las disposiciones propuestas responden a una finalidad común: mejorar las condiciones institucionales, procedimentales y éticas bajo las cuales se desarrolla la función parlamentaria.

Por tanto, la iniciativa satisface el principio de unidad de materia previsto en el artículo 158 de la Constitución Política.

ANTONIO
CORREA *Senador*



SENADOR ANTONIO JOSÉ CORREA JIMÉNEZ

VII. IMPACTO FISCAL

De conformidad con el artículo 7° de la Ley 819 de 2003, se considera que la presente iniciativa no crea nuevas entidades, plantas de personal, fondos, beneficios tributarios ni apropiaciones presupuestales adicionales.

Las medidas propuestas son principalmente procedimentales, organizativas y regulatorias y deberán ejecutarse con cargo a los recursos humanos, administrativos y tecnológicos existentes en el Senado de la República y la Cámara de Representantes.

La disposición relacionada con los giros presupuestales no incrementa las apropiaciones aprobadas por el Congreso, sino que regula su oportunidad y ejecución dentro del Programa Anual Mensualizado de Caja y de las disponibilidades legalmente autorizadas.

La implementación de las sesiones virtuales o mixtas se realizará mediante las plataformas y capacidades tecnológicas oficiales de las cámaras, sin que la disposición constituya por sí misma una autorización de gasto adicional.

Sin perjuicio de lo anterior, durante el trámite legislativo deberá solicitarse concepto al Ministerio de Hacienda y Crédito Público respecto de cualquier disposición que pueda generar efectos sobre la programación de caja o la ejecución del Presupuesto General de la Nación.

VIII. POSIBLES CONFLICTOS DE INTERÉS

La iniciativa regula de manera general la organización y el funcionamiento del Congreso de la República y no establece, por sí misma, beneficios particulares, actuales y directos en favor de congresistas determinados.

En consecuencia, su discusión y votación no genera de manera automática un conflicto de interés.

No obstante, corresponderá a cada congresista examinar las circunstancias particulares que puedan concurrir en su caso y declarar oportunamente cualquier situación de carácter moral o económico que pueda afectar su participación, de conformidad con los artículos 182 de la Constitución Política y 286 y siguientes de la Ley 5ª de 1992.

La anterior consideración no exime del deber individual de evaluar y declarar los conflictos de interés que puedan surgir durante el trámite de la iniciativa.

IX. CONCLUSIÓN

La modernización del Congreso exige algo más que digitalizar procedimientos. Requiere actualizar las reglas que determinan cómo se organiza la institución, cómo se conforman sus órganos de dirección, cómo se programan los debates, cómo se elaboran las

ANTONIO
CORREA *Senador*



SENADOR ANTONIO JOSÉ CORREA JIMÉNEZ

ponencias, cómo se ejerce el control, cómo se resuelven los impedimentos y cómo se garantiza la continuidad de la función legislativa en circunstancias excepcionales.

La presente iniciativa responde a esa necesidad. Su finalidad es consolidar un Congreso más transparente, eficiente, pluralista, responsable y respetuoso de la deliberación democrática, sin debilitar las garantías de las minorías, la oposición, la libertad parlamentaria ni los controles constitucionales.

La reforma reconoce que los acuerdos políticos son inherentes al funcionamiento de un parlamento democrático, pero establece que dichos acuerdos deben desarrollarse dentro de reglas objetivas, transparentes y respetuosas de los derechos de todas las fuerzas políticas.

Actualizar la Ley 5ª de 1992 significa dotar al Congreso de reglas acordes con los desafíos institucionales del presente, fortalecer la calidad del procedimiento legislativo y contribuir a recuperar la confianza ciudadana en el órgano de representación democrática por excelencia.

Por las anteriores consideraciones, se solicita al honorable Congreso de la República dar trámite y aprobar el presente Proyecto de Ley Orgánica.

Cordialmente,


ANTONIO JOSÉ CORREA JIMÉNEZ
Senador de la República

ANTONIO
CORREA
Senador

Aprobó: Carlos Giraldo Asesor Jurídico
Proyecto: Daniela Cardenas Antolinez Asesor Jurídico

SENADO DE LA REPÚBLICA
SECRETARÍA GENERAL

EL día 18 de Agosto del año 2026
Ha sido presentado en este despacho el
Proyecto de ley Acto legislativo
No. 182/26 Con su correspondiente
Exposición de Motivos, suscrito
H.D. Antonio José Correa


SECRETARIO GENERAL